

los fuertes de Labrit, Tejería, Guadalupe, Redín, Portal de Francia y otros

Para continuar y completar esas realizaciones, el Ayuntamiento ha hecho presente sus deseos de que también la Ciudadela —importante vestigio histórico de la fortificación del Renacimiento, que ha perdido hoy su valor como obra defensiva— pudiera servir así mismo a fines culturales y de esparcimiento público.

El Ejército, que tan intensamente se siente vinculado al pueblo de Pamplona, quiere facilitar sus nobles aspiraciones, no sólo con la evacuación de las instalaciones existentes en la Ciudadela, sino asociándose a la consecución de los fines proyectados, dando su apoyo a la constitución de un Patronato que garantice el desarrollo de éstos.

La Ley del Patrimonio del Estado, articulada por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Pamplona, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, el inmueble denominado Ciudadela de Pamplona, sito en dicho término municipal con todos sus elementos integrantes, murallas, puentes y fosos circundantes, para que sea destinado a los siguientes fines:

Instalación de un Museo y Biblioteca de la ciudad y provincia de Navarra sobre la base del «Museo de recuerdos históricos del siglo XIX» —a trasladarse desde los locales que ocupa actualmente— y otros fondos bibliográficos e históricos de otras procedencias que podrían llegar a constituir un centro de investigación nacional de la citada época.

Construcción de un teatro al aire libre, pabellón de exposiciones, zonas deportivas y jardines de carácter público.

Artículo segundo.—La puesta en práctica de lo indicado en el artículo anterior no deberá llevar consigo en ningún momento destrucción ni daño de ninguna clase para las estructuras fundamentales de la construcción, ni entrañar modificación en el aspecto externo de la fortaleza, que deberá conservarse cuidadosamente, dado el valor singular de su arquitectura militar.

Artículo tercero.—Si dentro del plazo de cinco años, a contar desde el momento en que el inmueble de referencia sea entregado al Ayuntamiento no fuese éste destinado a los fines indicados, revertirá al Patrimonio del Estado en la forma dispuesta por el artículo setenta y nueve del mencionado precepto legal.

Artículo cuarto.—Para garantizar la consecución de cuanto antecede, se crea el Patronato de la Ciudadela de Pamplona, que estará constituido del siguiente modo:

Presidente: El Capitán General de la Sexta Región Militar.
Vicepresidente: El Alcalde del Ayuntamiento de Pamplona.
Vocales: El Delegado de Hacienda en Pamplona, en representación del Ministerio de este título; el General Gobernador militar de la plaza, en el cual podrá delegar la Presidencia el Capitán General; el Gobernador civil y el Vicepresidente de la Diputación de Navarra; dos concejales del Ayuntamiento de Pamplona; el General Jefe de Ingenieros de la Sexta Región Militar.

Secretario: Un Jefe del Ejército, destinado en Pamplona y designado por el Capitán General de la Región.

Este Patronato redactará un reglamento, que someterá a la aprobación de los Ministerios del Ejército y de Hacienda, contentiendo las normas por las que ha de regirse.

Artículo quinto.—Para la realización material de sus fines, el Patronato podrá contar con las aportaciones del Estado, Diputación de Navarra y del Ayuntamiento de Pamplona; además de aquellas otras que legalmente pudieran corresponderle, así como con legados y donaciones que reciba de instituciones o particulares.

Artículo sexto.—La entrega al Ayuntamiento del inmueble de referencia, que se realizará con arreglo al plano correspondiente, no se llevará a cabo hasta que el Ejército esté en condiciones de trasladar a nuevas instalaciones y viviendas los servicios y personal militar que ahora ocupan las bienes cuya cesión se dispone.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios del Ejército y de Hacienda se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1584/1964, de 21 de mayo, por el que se acepta la donación gratuita al Estado, que hace el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo), de un solar de doce mil metros cuadrados de superficie radicado en dicha localidad, en el barrio de La Peña, con destino a la instalación de una Sección Delegada de Instituto de Enseñanza Media.

Por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) ha sido ofrecida gratuitamente al Estado una superficie de terreno de doce mil metros cuadrados en dicha localidad, en el barrio de La Peña, con destino a la instalación de una Sección Delegada de Instituto de Enseñanza Media.

Considerando conveniente el Ministerio de Educación Nacional la construcción de aquel edificio procede aceptar a tal fin la donación gratuita al Estado de los terrenos antes aludidos, que hace el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la donación gratuita al Estado por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) de un solar radicado en dicha localidad, en el barrio de La Peña, con una superficie de doce mil metros cuadrados, destinados a la construcción de un edificio para Sección Delegada de Instituto de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—El terreno en cuestión deberá incorporarse al Inventario de Bienes del Estado e inserto a nombre de éste en el Registro de la Propiedad, afectándose al Ministerio de Educación Nacional para la expresada finalidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto y se faculta al Delegado de Hacienda de Lugo para que en nombre del Estado concurre a la otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 23 de mayo de 1964 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Arévalo (Ávila).—Del 1 al 30 de junio de 1964.
La Almolda (Zaragoza).—Del 21 al 31 de mayo de 1964.
Mahón (Baleares).—Del 27 al 16 de junio de 1964.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de mayo de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.134-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Lucio Ruiz Hernández y Juan Llaneras Ferrer, actualmente residentes en República Argentina y Principado de Andorra, respectivamente, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 13 de abril último y al conocer el expediente de contrabando número 775/1963, instruido por aprehensión del automóvil marca «Volkswagen», ostentando matrícula B-219974, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma en concepto de autores a Lucio Ruiz Hernández y a Juan Llaneras Ferrer y en el de cómplice a Daniel Ordóñez González.

3.º Apreciar que en los dos primeros concurre la agravante novena del artículo 15 y en el tercero la atenuante tercera del artículo 14.

4.º Imponer a Lucio Ruiz Hernández y a Juan Llaneras Ferrer una multa de ciento setenta mil ochocientos ochenta

pesetas (170.880 pesetas), a cada uno de ellos. Equivalentes tales multas al límite mínimo del grado superior por apreciarse concurre la agravante novena del artículo 15. E imponer a Daniel Ordóñez González una multa de sesenta y cuatro mil pesetas (64.000 pesetas) equivalentes al límite mínimo del grado inferior por estimarse concurre la atenuante tercera del artículo 14, y en relación dichos límites con el valor del coche aprehendido. E imponer asimismo a tales sancionados la subsidiaria de prisión en caso de insolvencia.

5.º Absolver libremente a los restantes inculcados, con devolución a don Juan Casals Calvet del coche aprehendido, previo pago de los derechos arancelarios correspondientes, declarando en caso contrario el comiso del vehículo para su venta en pública subasta

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona 13 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.839-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.282/1962 el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso dos del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autora a Benedicta Gil Rodríguez.

Tercero. Imponerle la siguiente multa:

Benedicta Gil Rodríguez, 251 pesetas.

Total importe de la multa, doscientas cincuenta y una pesetas.

Cuarto. Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Benedicta a su marido.

Quinto. En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Sexto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Benedicta Gil Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Puenteareas, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere a los inculcados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente

requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.737-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de mayo de 1964 por la que se declara la caducidad de las líneas de Valdepeñas a Calzada de Calatrava y de Calzada de Calatrava a Puertollano (ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de caducidad de las líneas de Valdepeñas a Calzada de Calatrava y de Calzada de Calatrava a Puertollano (ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano), otorgadas por el Estado con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.

De conformidad con los informes del Consejo de Obras Públicas de 3 de octubre de 1963 y del Consejo de Estado en Pleno de 16 de abril de 1964.

Este Ministerio ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones de las mencionadas líneas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 21 de mayo de 1964 por la que se declara la caducidad de la concesión del ferrocarril de Los Blancos al Descargador.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Los Blancos al Descargador, que fué otorgada por Real Orden de 9 de marzo de 1891 a don Gerardo Felipe Torrens, autorizándose la transferencia de la misma por Reales Ordenes de 15 de junio de 1891 y 3 de enero de 1896 a favor de la Compañía inglesa «The Carthagene and Herrerias Steam Tramways Co. Ltd.», y de ésta a favor de la Sociedad belga «Compagnie de Chemin de fer de la Sierra de Carthagene», que arrendó la explotación a la citada Compañía inglesa.

De conformidad con los informes del Consejo de Obras Públicas de 5 de junio de 1963 y del Consejo de Estado en Pleno de 16 de abril de 1964.

Este Ministerio ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de la mencionada línea con pérdida de la fianza constituida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1964

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de infraestructura y acopio de balasto de la variante de Redondela, entre los kilómetros 115,825 y 121,476 de la línea de Orense a Vigo (grupo C), término municipal de Redondela (Pontevedra).

Declaradas de urgencia por Decreto de 4 de enero de 1964, a los efectos de expropiación, las obras arriba referidas, esta Jefatura ha resuelto señalar los días 25 y 26 de junio de 1964 para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas, en el lugar de situación de las fincas, empujándose el referido día 25, a las diez de la mañana, con la finca señalada en la relación con el número 1 a la 87, y continuándose al siguiente día 26 con la finca 88 al final.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación que se citan a continuación, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 20 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe, segundo Jefe, Luis da Casa.—4.078-E.